

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 3.

La Dirección general de Administración local, ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por D.ª Josefina Calvo Marqués, como viuda del que fué Médico de Asistencia pública domiciliaria, D. Ramón de Juan Illana, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de las cuotas mensuales: Valdenebro, 40'20 pesetas; Vildé, 17'60, y Burgo de Osma, 35'73, cuyo total de 93'75 pesetas, do zava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Burgo de Osma, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde aportar.

Soria 31 de diciembre de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De seis millones de fincas urbanas sujetas a tributación por Contribución Territorial, la mitad, aproximadamente, corresponde a una clase de inmuebles de tan escaso valor que figuran en los documentos cobratorios con líquido imponible no superior a veinticinco pesetas y una contribución media anual de tres pesetas.

Asimismo, de cinco millones y medio de propietarios de fincas rústicas, un treinta por ciento corresponde a patrimonios individuales tan miserables, que en un mismo término municipal no representan una riqueza imponible—renta de la tierra, beneficios del cultivo, interés de capital circulante y pecuaria— superior a cincuenta pesetas, con una contribución media, incluida la cuota del Tesoro y los recargos, de nueve pesetas anuales.

Una política social encaminada a la minoración de las cargas tributarias de los contribuyentes menos dotados, en pocas ocasiones encontrará motivo más fundado para el ejercicio de su acción beneficiosa que el hacerlo en

provecho de estos modestos propietarios; atenuación fiscal, que, además, está apoyada en fundamentos de ética tributaria, puesto que en otras contribuciones e impuestos existe hasta determinado límite la exención de la obligación de pago.

Persistiendo, pues, el Gobierno en su política de desgravación fiscal en cuanto lo consientan las exigencias ineludibles de la reconstrucción nacional, acomete con la presente ley la de los propietarios urbanos y agrícolas de capacidad económica más reducida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve se declaran no sujetas a la Contribución Territorial las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas, y la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria que, perteneciendo a un propietario, no exceda de cincuenta pesetas en un mismo término municipal.

Artículo segundo. Cuando se trate de fincas arrendadas la desgravación que esta ley concede se entenderá que lo es en beneficio del arrendatario.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley.

Dado en El Pardo a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

En cumplimiento de la orden de este Ministerio de fecha 20 de febrero de 1941, que establece que se provean en turno libre elección los destinos clasificados como tales en el decreto de 2 de noviembre de 1940, se anuncia concurso para proveer la Secretaría general del Gobierno civil de Soria, con arreglo a las siguientes bases.

Primera. Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico administrativo de es-

te departamento con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años en el expresado Cuerpo.

Segunda. Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados que serán apreciadas libremente por este departamento, debiendo acompañar a las mismas informe de los Gobernadores o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

Tercera. El plazo para su presentación será de quince días naturales que terminará el 13 de enero próximo, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y horas no hayan tenido entrada en el Registro general de este departamento.

Una vez ingresada en este Ministerio la instancia solicitando tomar parte en el concurso, no podrá el interesado hacer renuncia de sus pretensiones y vendrá obligado a aceptar el destino solicitado, si fuese nombrado para el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de expropiación forzosa para obras de reconstrucción nacional y de carácter urgente, al señalar en su artículo quinto las reglas a que deberá sujetarse el perito de la Administración para formular las hojas de depósito previo a la ocupación, se concreta, por ser los más frecuentes, a los casos de expropiación de fincas urbanas y rústicas. Ahora bien, como pueden presentarse en la realidad supuestos en que el objeto de la forzosa expropiación sean otros bienes de naturaleza inmueble, se hace preciso fijar las normas que, en tales casos, deben regir para la de-

terminación de la cuantía del depósito que ha de preceder a su ocupación, haciendo uso de la facultad detallada en el artículo décimo de la ya citada ley.

Ajustado, en lo esencial, el expresado artículo quinto de la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve al sistema que para la comprobación de valores de las fincas rústicas y urbanas señala el reglamento de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, parece lo más adecuado atenderse, para la fijación del importe de la cantidad a depositar previamente, cuando se trate de expropiar concesiones mineras, a los porcentajes establecidos para su valoración a efectos de la liquidación del citado tributo en el reglamento del mismo, por lo que, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los casos en que haya de seguirse el procedimiento establecido en la ley de expropiación forzosa para obras de interés nacional y de carácter urgente, de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con relación a concesiones mineras, se determinará la cuantía del depósito previo a la ocupación, capitalizando al tres por ciento el canon de superficie, si se trata de minas sin explotar, o al cuatro por ciento el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, si se trata de minas en explotación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

De acuerdo con lo establecido en el vigente estatuto del Vino, artículos 11 y 12, los Ayuntamientos que se citan estaban en la obligación ineludible de remitir a esta Jefatura Agronómica

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 77

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de enero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén Kilo Pesetas	Al público Kilo Pesetas
Aceite	8 46	>
Aceite, venta por litros	7 75	8
Algarrobas	1 85	2
Almortas	1 85	2
Alpiste	1 60	>
Alubias (único para todas calidades)	5 95	6 50
Arroz corriente	3 32	3 50
Azúcar	6 60	7
Bacalao «Lubina»	7 90	9 50
Café	32 361	37
Chocolate	10 55	11
Dulce de membrillo	8 04	9 50
Garbanzos	6 45	7
Guisantes	2 20	2 50
Habas	2 70	3
Harina de arroz (paquete de 250 gramos)	8 50	2 20
Idem idem (envasada hasta 6 kgs...)	7 10	7 40
Harina consumo directo	3 40	3 70
Jabón común	5 55	6
Leche condensada (bote)	5 48	5 75
Lentejas	5 05	5 50
Manteca en rama	22 95	23 75
Manteca fundida	25 80	27 85
Pasta para sopa	6 10	6 50
Patata tardía	1 145	1 25
Pulpa de remolacha	0 60	>
Purés	2 67	3
Salvado	0 70	>
Sémola	3 60	4
Tocino	16 20	17
Veza	1 15	>
Pan:		
1. ^a categoría, 80 gramos..... 124 por 100 rendimiento.	0 50 pesetas.	
2. ^a » 100 »	125 » »	0 50 »
3. ^a normal, 200 »	128 » »	0 70 »
3. ^a mineros, 450 »	132 » »	1 50 »
3. ^a categoría, 100 suplementaria	125 » »	0 35 »
Harina para panificación:		
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a
	Pesetas Qm.	Pesetas Qm.
Categoría 1. ^a	692 87	712 81
» 2. ^a	452 79	562 73
» 3. ^a 200 gramos normal	365 55	385 49
» 3. ^a 450 » mineros	356 79	376 73
» 3. ^a 100 » suplementaria	355 29	375 23

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite y café sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y una peseta en kilogramo, respectivamente. Queda terminantemente prohibido el alterar los precios señalados anteriormente, cuyas infracciones serán sancionadas por la Fiscalía de Tasas.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transportes desde almacén y fábrica a establecimiento de detallista y tahona, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma que establece la circular número 511 antes mencionada, sin que, por ningún motivo, puedan incrementarse a los precios fijados.

Soria 28 de diciembre de 1948.—El Gobernador civil-Presidente interino, Jesús Urrutia.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 3511

antes del día 10 del mes actual, relación de declaraciones de vinos, presentadas por los cosecheros, elaboradores o comerciantes de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva. Hasta la fecha, estas Alcaldías no han cumplimentado dicha disposición, apesar de haberlo recordado por el Boletín ofi-

cial de la provincia publicado el día 30 de octubre de 1948.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 92, apartado G, se les impone a los Alcaldes-presidentes de los citados Ayuntamientos las multas que a las cabezas de las relaciones se citan, que deberán hacer efectivas en esta Jefatura, en papel de pagos al Estado, en

un plazo de «diez» días a partir de la publicación de esta comunicación en este Boletín, pasado el cual será exigida por vía de apremio.

Asimismo, se advierte a dichas Alcaldías el deber que tienen de cumplimentar nuestra primera circular (Boletín del 30 de octubre) en el mismo plazo de «diez» días, pasado el cual, si no lo hubiesen cumplimentado, se le impondrá una nueva sanción, doble de la que ahora se les impone.

Soria 28 de diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 3493

Relación de Alcaldes que se sancionan con 200 pesetas

Abejar, Alcubilla del Marqués, Aldehuela de Agreda, Alpanseque, Candilichera, Cardeón, Castejón del Campo, Fuentecantales, Fuentelarbol, Fuentelmonge, Fuentes de Agreda, Ines, Judes, Marazovel, Matanza de Soria, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Novierecas, Olmillos, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Rejas de San Esteban, Valdanzo, Veja-Valdemero y Zayas de Torre.

Relación de Alcaldes que se sancionan con 100 pesetas

Aldeaseñor, Almaluez, Almenar, Beltejar, Beratón, Berlanga de Duero, Bretún, Cabrejas del Pinar, Caracena, Casarejos, Castilruiz, Cigudosa, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Deza, Fuentearmegil, Fuentebella, Gallinero, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Irucha y Jaray.

Jodra de Cardos, Liceras, Losilla (La), Montenegro de Cameros, Noviales, Ontalvilla de Almazán, Oteruelos, Pedrajas, Pinilla del Olmo, Piqueira de San Esteban, Portillo de Soria, Quintanas Rubias de Abajo, San Felices, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcázar, Sotillo de Tera, Talveila, Torrubia de Soria, Trévago, Utrilla, Valdelagua del Cerro, Valdelebro, Villaverde del Monte y Vozmediano.

REQUISITORIAS

Emilio Peña Alonso; del reemplazo de 1938, hijo de Mauricio y de Severina, natural de Medinaceli (Soria), desconociéndose su actual paradero comparecerá en el termino de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. José García Goñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5 de Zaragoza (Cuartel de San José); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza 28 de diciembre de 1948.—El Juez instructor, José García Goñi.—El Secretario, (ilegible).

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Cumpliendo lo dispuesto en la Pre-

sidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el próximo mes de enero:

Harina de trigo para abastecimientos, 294'34 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 143'06 idem id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envases.

Soria 30 de diciembre de 1948.—El Jefe provincial. 3518

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de diciembre último, acordó sacar a subasta el proyecto de pavimentación de la calle de las Navas de Tolosa y a concurso la adquisición de material eléctrico para reposición y conservación del alumbrado público de la ciudad de Soria y adquisición de enseres necesarios para dotar al nuevo Parque de Bomberos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiendo, que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Soria 3 de enero de 1949.—El Alcalde, Mariano Iniguez.

ROLLAMIENTA

Se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Madrid), y en la Depositaria de este pueblo, la cantidad de 5.642'44 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos, tanto en esta Alcaldía como del citado Servicio, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rollamienta 18 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Justo Renta.

MEZQUETILLAS

Existiendo paralizada en areas del Pósito de este pueblo la cantidad de 4.437'98 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) 3.771'44 pesetas, que hacen un total de 8.209'42 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigentes, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante el plazo indicado.

Mezquetillas 1 de enero de 1949.—El Alcalde, P. D., Domingo Aza. 4

Imprenta provincial.